

Bogotá D.C.

3100

Señora

NATALIA PARIS GAVIRIA

info@nataliaparis.com.co

MEDELLIN--COLOMBIA

Respetada Señora:

Para efectos de dar trámite a una averiguación preliminar y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, así como en el Decreto 1074 de 2015, de conformidad con las funciones establecidas en los numerales 22 y 63 del artículo 1 y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia se encuentra facultada para recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.

Precisado lo anterior se tiene que, el primero (01) de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA publicó la alerta sanitaria No. 081-2020, advirtiendo a la ciudadanía, lo siguiente:

“(…)

*se tuvo conocimiento sobre la posible promoción y patrocinio de investigaciones clínicas en seres humanos, con el producto Dióxido de Cloro como tratamiento para el Covid-19, **sin contar con la autorización para tal fin**. A la fecha no se han presentado solicitudes en Colombia ante el Invima, para realizar estudios clínicos sobre la seguridad y eficacia del Dióxido de Cloro en el tratamiento del Covid-19.*

El Dióxido de Cloro no es reconocido como medicamento por ninguna agencia sanitaria; igualmente, no se encuentra incluido en norma farmacológica y a la fecha no existe ninguna solicitud o registro sanitario vigente de algún producto con este principio activo.” (Énfasis fuera de texto).

En el mismo sentido, a nivel internacional, la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica responsable de la regulación de alimentos, medicamentos, cosméticos, aparatos médicos, productos biológicos y derivados sanguíneos, emitió el cuatro (4) de agosto de 2020 una carta de advertencia sobre el



de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .

3. La educación del consumidor.

4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia." (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, esta Superintendencia, como garante de los derechos de los consumidores y Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, que señala: "Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor", y en aras de garantizar que los consumidores colombianos accedan a productos seguros, que no representen un riesgo para su salud, vida e integridad, le **ORDENA** a la señora **NATALIA PARIS GAVIRIA**, lo siguiente:

1. **Cesar de manera** inmediata la promoción del producto denominado "Dióxido de Cloro" – en adelante el producto –, al cual le atribuye bondades curativas y/o preventivas del COVID-19, mientras se adelanta la correspondiente actuación administrativa.
2. **Retirar de manera inmediata** los comentarios incluidos en sus redes sociales, página web y otros medios de comunicación, en los que invite a las personas a consumir "Dióxido de Cloro" para prevenir el contagio de la COVID-19 o eliminar los síntomas del virus, u otros similares; mientras se adelanta la correspondiente actuación administrativa.
3. Informar el nombre o razón social, identificación y datos de contacto del laboratorio que fabrica el producto denominado "Dióxido de Cloro" que promueve en sus redes sociales, aportando documentación que acredite su respuesta.



4. Informar si el "Dióxido de Cloro" que promociona cuenta con registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que avale su comercialización en Colombia, aportando la documentación acredite su respuesta.
5. Indicar los medios y/o puntos de venta a través de los cuales se comercializa el producto, informando nombre o razón social, documento de identidad, y datos de contacto de los comercializadores del mismo.
6. Allegar ficha técnica del producto, en la cual se mencionen los ingredientes y/o sustancias que lo componen.
7. Remitir todas las publicaciones utilizadas para recomendar o promocionar el producto "Dióxido de Cloro", aclarando los medios y fechas de difusión.
8. Allegar los soportes documentales (técnicos y/o científicos), que sustentan las bondades atribuidas al producto denominado "Dióxido de Cloro", especialmente las relacionadas con la prevención y/o curación del COVID-19.

Del mismo modo, se advierte que, de no suministrar respuesta clara, completa y precisa a cada uno de los numerales, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, con los respectivos soportes, se adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de las normas de Protección al Consumidor, consagradas en el artículo 61⁴ de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011.

Al contestar, favor indicar el número de radicado señalado en el asunto. Para el efecto, y con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, deberá remitir su respuesta al correo electrónico contactenos@sic.gov.co

Atentamente,



Firmado digitalmente por PAOLA
ANDREA PÉREZ BANGUERA
Fecha: 2021.01.26 14:58:02
+05'00'

PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: VHGL

Revisó: YAPG

Aprobó: PAPB

⁴ "Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de 23 J. 1 I 11 I instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios: (...)

